



UNIVERSIDAD DE SONORA

DEPARTAMENTO DE DERECHO

**LA NACIONALIDAD Y SU EVOLUCIÓN EN
MÉXICO**

T E S I S

QUE COMO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VANIA MELISSA DEL RIO OLEA

Hermosillo, Sonora, México, [mes] de [año]

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... 3

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTO DE NACIONALIDAD..... 4

CAPÍTULO 2

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA..... 10

CAPÍTULO 3

NACIONALIDAD Y SU NATURALEZA JURÍDICA.....22

CAPÍTULO 4

CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO MEXICANO..47

CONCLUSION.....59

BIBLIOGRAFIA..... 62

INTRODUCCIÓN

La nacionalidad mexicana es un tema que ha ido tomando gran importancia y ha evolucionado en Leyes y Tratados Internacionales.

El concepto de nacionalidad se define como el estado jurídico del individuo en relación Individuo-Estado. Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, “La nacionalidad es el derecho de todo persona” como lo menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 19.

Asimismo la nacionalidad ha sido un tema últimamente novedoso por el hecho de que muchos individuos han tratado tanto de nacionalizarse mexicanos como los mexicanos nacionalizarse extranjeros, por ejemplo los mexicanos que emigran al extranjero en busca de nacionalizarse ya con la reforma de 20 de marzo de 1998 los mexicanos que buscan una nacionalidad extranjera no pierden la nacionalidad mexicana por eso también algunas instituciones internacionales han regulado para que todo individuo tenga una nacionalidad.

Así en México se han ido reformando en la historia conforme ha evolucionado y se han dado las circunstancias en el país, en el caso de los extranjeros las Leyes se han ido reformando también para que los extranjeros tengan la oportunidad de naturalizarse mexicanos mediante requisitos establecidos.

A lo largo de este trabajo veremos varios conceptos de la nacionalidad en México y como ha evolucionado en la historia, para llegar a la legislación actual, su naturaleza jurídica y las condiciones de los extranjeros en México.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD.

En este capítulo elaboraremos un análisis exhaustivo de los diferentes antecedentes históricos, así como el concepto de la nacionalidad y como ha evolucionado de una época a otra, mencionarlos todos excedería mucho los límites de mi trabajo. Por lo tanto, abordaremos el presente tema desde el punto de vista general, con el objeto de tener una idea del concepto y alcance de la nacionalidad en la historia.

“La Nacionalidad es nueva en la ciencia, como nueva es también la idea que representa”. Su origen está en el Derecho Público. Antes de 1789 la idea de la patria o del Estado la simbolizaban y encarnaban la monarquía absoluta. Desaparecida la monarquía se buscó otra forma y siendo la de la ciudadanía rebasada por la centralización, se adoptó la nacionalidad, esto es, del individuo miembro del pueblo, unidad de una gran familia llamada soberana. Más al deslizar la idea de la nacionalidad del Derecho Público al Derecho Privado, sufrió una metamorfosis. Mientras el primero se refiere a la organización de las sociedades políticas, el segundo quiere destacar el Estado Jurídico del individuo, la participación de súbdito en el poderío de un Estado determinado, independientemente de la forma del órgano político del pueblo soberano. (1)

El vínculo de sangre, era el elemento básico de la unidad, en las primeras manifestaciones de coerción social, representadas por el clan o la tribu. Este es quizá, el primer antecedente histórico del concepto de Nacionalidad.

(1) VERPLAETSE G. JULIAN, Pág. 173, “Derecho Internacional Privado”, 1954.

Otro antecedente de la Nacionalidad lo podemos encontrar en las antiguas culturas Romana y Griega, también en ellas el vínculo de la sangre era elemento básico de la unidad de los pueblos.

“El antecesor de la Nacionalidad es la concepción Romana de la filiación con un *civitas* (con una comunidad o municipio). La calidad de miembro estaba fundada en el origen, en la *civitas*, el término designaba no el lugar del nacimiento de la persona sino el lugar al cual pertenecían sus padres o, en el caso de un hijo ilegítimo su madre”. (2)

Así pues, el principio del *Jus Sanguinis* (Derecho de Sangre) aparece en la vida Romana y en las Ciudades-Estados Griegas. Pero los extranjeros no compartían los elementos básicos de los nacionales, por lo que no tenían derecho, eran considerados extranjeros o bárbaros, excluidos de los derechos que disfrutaban los nacionales había gran distinción en esa época.

Los extranjeros no tenían derechos propios, únicamente los de hospitalidad (*hospitium*). El derecho extranjero no tuvo jamás aplicación en el territorio Romano, ya que consideraban sus leyes superiores a las de cualquier Estado. El Derecho de Gentes (*Jus Gentium*) se aplicaba en las relaciones entre extranjeros o en las relaciones entre romanos y extranjeros. El *Jus Gentium* era una parte del Derecho Romano, el cual nunca autorizaba la aplicación del Derecho extranjero.

A diferencia de los Germanos, los cuales no se basaban en los vínculos de sangre, sino en la pertenencia de su tribu.

(2) VERPLAETSE G. JULIAN, Pág. 173, “Derecho Internacional Privado”, 1954.

En la edad media es cuando realmente aparece definido el principio de *Jus Soli* (Derecho de Suelo). En efecto, la persona era vasallo del señor feudal, por el sólo hecho de haber nacido en los dominios del feudo, el individuo pertenecía al señor feudal, con todas las consecuencias que esto implicaba.

El alcance del principio del *Jus Soli* estaba bien definido, ya que el vasallo que nacía dentro de los límites del territorio feudal, pertenecía a éste, por lo tanto el vínculo era perpetuo y al vasallo le estaba prohibido emigrar del territorio feudal.

Para definir la Nacionalidad en esa época, cabe mencionar como ejemplo de distinción entre nacionales y extranjeros, la exposición que hace el Doctor en Ciencias Jurídicas, Julián G. Verplaetse, que dice:

“En la época feudal entramos, otra vez, en un período exclusivista respecto a los extranjeros. La Ley Salica ordena la expulsión del Homo Migrans. La Ley Ripuaria adjudica al rey los bienes del extranjero no protegido. La ley Gombetta les supone esclavos fugitivos y les somete a suplicio. En virtud del Derecho de Albania (derecho de albanagio o de extranjería) todos sus bienes pasaban al señor en el momento de sucesión. En virtud del *Jus Litoris* (Derecho del Naufrago) el señor reducía a servidumbre a los náufragos en costas del señorío y se apoderaban de los bienes náufragos. En varios países, así en los Países Bajos, el particularismo llegó hasta denegar a los extranjeros toda acción de justicia sobre la base de un delito o acto delictivo”. (3)

El primer cuerpo orgánico en que se legisla sobre Nacionalidad fue el Código de Napoleón que data de 1804. El principio del *Jus Sanguinis* definía a la Nacionalidad Francesa, es decir, era francés, no importaba el lugar donde hubiera nacido, sino el hecho de ser hijo de un francés.

(3) VERPLACE G. JULIAN, Pág. 175, “Derecho Internacional Privado”, 1954.

En esos tiempos, el Código regulaba todas las consecuencias derivadas de la nacionalidad, porque según el criterio de los tratadistas de esa época, afirmaban que la nacionalidad no únicamente se refería al vínculo político y jurídico de un individuo con un Estado, sino también la nacionalidad determinaba infinidad de relaciones de Derecho Privado, es decir, sobre el estado civil de las personas, cuestiones de herencia o de sucesión, capacidad de las personas, etc.

El Código Napoleónico sirvió de modelo a las demás legislaciones, ya que en ellas implantaron el principio del *Jus Sanguinis*. Como excepciones de lo anterior mencionemos a Dinamarca, Noruega y Gran Bretaña, que continuaron fieles al sistema de territorialidad de la Ley, imponiendo en sus disposiciones el principio del *Jus Soli* para la determinación de la nacionalidad, y el estado civil y capacidad de las personas estaban reguladas por el sistema del domicilio. Estas dos normas fueron adoptadas más tarde por los Estados Unidos y la República Argentina.

Por lo que respecta a México, en un principio, y tomando como punto de partida el Plan de Iguala, firmado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821, no existía ninguna distinción entre nacionales y extranjeros.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 4 de octubre de 1824 tampoco contiene en sus disposiciones la distinción entre nacionales y extranjeros, y no fue hasta la primera de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en su artículo primero, que se estableció, o mejor dicho se definió a los nacionales mexicanos. En ella se consagraba principalmente el principio del *Jus Sanguinis* y solamente en una fracción se consagra el principio del *Jus Soli*.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales antes citadas dice:

Son mexicanos:

“I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

“II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieron ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso”.

“III.- Los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior”.

“IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso”.

“V.- Los nacidos en el país, que fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta (sic) de ella y han continuado residiendo aquí (sic)”.

“VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes”.

Como podemos analizar, por primera vez en la historia de nuestro país un texto constitucional definía el elemento esencial de la diferencia de los nacionales y extranjeros, y reconocía los derechos de los nacidos en el país.

CONCLUSIÓN

El concepto de nacionalidad se define como el estado político y jurídico del individuo, el vínculo de sangre *Jus Sanguinis* era el elemento básico, era la unidad de los pueblos. En Roma no importaba donde naciera el hijo sino donde hubiera nacido el padre o en el caso de un hijo ilegítimo su madre, para que perteneciera a un pueblo, con respecto a los extranjeros en Roma nada más existía el *Jus Gentium*, era la relación de los extranjeros con los romanos solamente lo que se regulaba. En este capítulo sobresalió el *Jus Sanguinis* como primer antecedente de la nacionalidad y en segundo término el *Jus Soli*. Una de las bases legislativas de las que partió la nacionalidad fue el Código de Napoleón en el que se mencionaba nada más el *Jus Sanguinis*, no importaba donde naciera el hijo solo que fuera hijo de Francés. En México la primera legislación que hizo mención de los nacionales mexicanos fue el Plan de Iguala, pero no hacía diferencia entre nacionales y extranjeros, no incluía nada al respecto, todos los habitantes sin excepción eran mexicanos. Fue hasta las Siete Leyes en las que se mencionaba el *Jus Soli* y el *Jus Sanguinis*, así fueron reconocidos por primera vez los nacidos en territorio nacional, así como también los hijos de mexicanos.

CAPÍTULO 2

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Analizaremos solamente en parte las disposiciones que han regido en México sobre la Nacionalidad. Por lo tanto únicamente mencionaré los principales cuerpos de leyes de la Nacionalidad.

Empezaremos por mencionar el Plan de Iguala, firmado por Agustín de Iturbide, el 21 de febrero de 1821.

En el contenido de dicho Plan no se hacía ninguna distinción entre nacionales y extranjeros, es más no se incluía para nada el concepto de nacionalidad, todos los que vivían en el territorio mexicanos eran mexicanos.

Lo anterior se ve confirmado por el artículo 12 de dicho Plan, que dice: “Todos los habitantes de él (el Imperio Mexicano) sin otra distinción que sus méritos y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo”.

Con lo anterior, que plenamente establecido que con el término la independencia de México, abrió sus puertas a todos los habitantes del país y no estableció diferencias entre nacionales y extranjeros.

Sin embargo, el primer concepto de la Nacionalidad lo encontramos en el artículo 15, de los tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821 que declara lo siguiente: “Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga”. (4)

(4) VILLASEÑOR JOSE LUIS, Pág. 22, “Derecho Internacional Privado”, Guadalajara, Jalisco, 1972.

Con la disposición anterior, a todas luces surgiere la idea de la pertenencia a una patria, esto es, a la obtención de una nacionalidad.

La Constitución Federal de 24 de octubre de 1824, no influye en sus disposiciones la idea de nacionales y extranjeros; el tratadista Alberto G. Arce, refiriéndose a las cuestiones de nacionalidad dice que: “Por decreto del 16 de mayo de 1823, se había autorizado al ejecutivo para expedir cartas de naturalización” (5), con lo anterior el mencionado tratadista establecía que había quedado reservada a las leyes secundarias la reglamentación de la nacionalidad mexicana.

Lo afirmado por el maestro Alberto G. Arce, se ve confirmado por el hecho de que antecede a dicha Constitución se inicia con el vocativo (mexicanos), es decir, la calidad de mexicanos se daba por supuesta.

Asimismo, y de acuerdo con los artículos 19 y 20 de ese cuerpo de leyes existía ciertos requisitos, que tienen estrecha relación con nuestro estudio; así por ejemplo, para ser diputado era necesario tener dos años cumplidos como mínimo de vecindad en el Estado en cuestión (o haber nacido en él); cuando se trataba de personas no nacidas en el Estado relativo, también se requería 8,000 pesos mínimo de bienes y raíces en cualquier parte del territorio nacional, o de una industria que le produjera mil pesos al año.

El artículo 76 del mismo cuerpo de leyes fijaba como requisito para ser presidente o vicepresidente de la República Mexicana lo siguiente: “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país”. Con la disposición anterior nos damos perfecta cuenta que usó la expresión “ciudadano por nacimiento”; pero también nos damos cuenta de que en esos tiempos debió de existir alguna disposición legal que nos definiera quienes eran “ciudadanos por nacimiento”, para así, poder resolver cualquier controversia que llegase a suscitarse.

(5) “Derecho Internacional Privado”, Imprenta Universitaria. Pág. 77 Guadalajara, Jalisco, 1955

En virtud de las dolorosas experiencias del Plan de Iguala, que establecía que no había nacionales, dando lo anterior, frutos no deseados, como lo son el desmembramiento del territorio nacional, por el deseo de Texas “de independizarse” como consecuencia de que México permitió la colonización en ese territorio por extranjeros, lo anterior dio lugar a que se estableciera, ya no en leyes secundarias sino en la Constitución misma “quienes eran mexicanos y quienes eran extranjeros”.

Así en la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, en su artículo 1.- se dijera que eran mexicanos:

“I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano, por nacimiento o por naturalización”.

“II.- Los nacidos en el país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieron ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso”.

“III.- Los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior”.

“IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de si, y dado al entrar en ella el referido aviso”.

“V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta (sic) de ella y han continuado residiendo aquí (sic)”.

“VI.- Los nacidos en el territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido la carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes”.

Con el anterior texto Constitucional, por primera vez en la historia de nuestro país, se definía el elemento esencial de todo Estado y sus nacionales.

Analizaremos el cuerpo de leyes mencionados anteriormente, encontramos en ellos que las fracciones primera, segunda y tercera consagran el principio *Jus Sanguinis*, la fracción cuarta es ambigua en su redacción, consagra el *Jus Soli*, sin embargo la última frase de dicha fracción es confusa y a mi parecer incomprensible. La fracción quinta establece una forma muy singular de conceder la nacionalidad, que era sólo aplicable a los años inmediatos subsecuentes a la independencia. Y la fracción sexta establecía la nacionalidad por naturalización.

El 12 de junio de 1843 se promulgaron las bases orgánicas, en cuyo artículo II se decía:

Son mexicanos:

“I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano”.

“II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos los que siendo naturales de Centroamérica, cuando pertenecían a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.”

“III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes”.

Asimismo, el artículo 12 del mismo ordenamiento decía: “Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La Ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse”.

El artículo 13 agregaba que: “A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se le dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.”

Como se ve en las bases orgánicas se puede identificar el *Jus Sanguinis* (derecho de sanguíneo) como forma automática de adquirir la nacionalidad, así también se hace mención del *Jus Soli* (derecho de suelo) dando al hijo nacido en el territorio nacional de padre extranjero la oportunidad de convertirse en mexicano mediante un acto de voluntad.

No obstante, de que tanto las Siete Leyes de 1836, como las bases orgánicas de 1843, estaban mejor redactadas técnicamente que la Constitución general de 1824, se restableció la vigencia de la misma el 22 de agosto de 1846, dando lugar con esto a que la institución de la nacionalidad tuviera un retroceso más en el avance técnico.

Ahora, citaremos el documento que durante sesenta años constituyó la Ley Suprema de la República, nos referimos a la Constitución de 1857, que en su artículo 30 disponía que eran mexicanos:

“1.- Todos los nacidos dentro o fuera de la República, de padres mexicanos”.

“II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación”.

“III.- Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”.

La fracción primera consagra el *Jus Sanguinis*, pero si notamos que la coma que aparece después de la palabra república, hace que la frase “de padres mexicanos” convenga por igual a los nacidos dentro o fuera de la misma; ahora bien, supongamos que el padre era mexicano y la madre extranjera o viceversa, ¿qué sería lo que pasaría?

La fracción segunda establece la nacionalidad por naturalización. La fracción tercera otorga la nacionalidad mexicana por medios no ortodoxos, es decir, constituía un serio error otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero, sólo por el hecho de adquirir bienes inmuebles en la República. El contenido o fundamento legal de esta deplorable disposición era que se pretendía evitar que el extranjero pudiera invocar la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus referidos bienes; sin embargo dicho procedimiento organizaba consecuencias más funestas, ya que el extranjero se refugiaba en ese artículo para hacer valer ciertos derechos como mexicano a conveniencia, pero en cambio invocaba su calidad de extranjero en aquéllos otros en que tal calidad no era favorable, aludiendo que la supuesta naturalización se le había impuesto, sin tomar en consideración su consentimiento. La deplorada redacción de la segunda parte de la fracción tercera, que en lo conducente dice: “Los Extranjeros.... que tengan hijos mexicanos”, como es de notarse la frase anterior hace resaltar el descuido con que se redactó el artículo que se comenta, puesto que es un absurdo que un extranjero podría tener hijos mexicanos, ya que la nacionalidad se trasmitía por el derecho de sangre.

La Constitución de 1857 representa un atraso considerable en comparación con los textos ya estudiados de 1843, que eran la Siete Leyes y de las Bases Orgánicas de 1843. La Constitución de 1857 menciona formas ortodoxas en el otorgamiento de la nacionalidad y origina múltiples problemas a los intereses del Estado.

En virtud de las deficiencias de la Constitución de 1857, el Estado Mexicano encomendó en el año de 1886 todavía en vigor la Constitución de 1857, la elaboración de la ley reglamentaria de este artículo, al jurista Ignacio I. Vallarta, a quienes muchos autores han criticado en el sentido de que modificó en exceso el texto mismo de la Constitución. Aunque muchos otros autores lo han justificado en el sentido de que en casos tan lamentables, como el que nos ocupa es más beneficioso si se adecuaba la ley secundaria a la realidad del país, que si se encasillaba en una disposición deficiente y poco funcional como el multimencionado artículo.

La Ley Vallarta estuvo en vigor 48 años, demostrándonos con ello, que fue una magnífica obra, en beneficio del pueblo mexicano.

La ley de Extranjería o Ley Vallarta en su artículo 1.- dice:
Son mexicanos:

“I.- Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o naturalización”.

“II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida”.

“III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieran cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residieren fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones Exteriores si decidiesen en territorio nacional. Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el Ejército, Marina o Guardia Nacional, se les considerara por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

“IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley, si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejerciendo en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior”.

“V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate”.

“VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez”.

“VII.- Los nacidos fuera de la República pero que, establecidos en ella en 1832, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional o no han cambiado su nacionalidad”.

“VIII.- Los mexicanos que, establecidos en el territorio cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad

mexicana. Con igual carácter se considerarán a los mexicanos que continúan residiendo en territorio que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que estos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 3 del mismo tratado”.

“IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley”.

“X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces de la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá acudir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano”.

“XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acta de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestara ante el juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular podrá acudir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano”.

“XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de el títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaria de

Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos”.

Como se ve, Ignacio Vallarta hizo un estudio minucioso sobre las cuestiones de nacionalidad, para poder elaborar la ley reglamentaria del citado artículo, y modificando con exceso quizás, el texto mismo de la Constitución, sin embargo es necesario hacerlo, ya que la misma consagraba formas disidentes para la atribución de la nacionalidad.

Aunque es criticable la conducta del maestro Ignacio I. Vallarta, creemos que al modificar con exceso el texto Constitucional, obró con la idea de adecuar más a la realidad del país las cuestiones sobre nacionalidad.

Con todo lo anteriormente expuesto, es en síntesis la historia de las disposiciones que rigieron las cuestiones de nacionalidad, estableciendo en casi todas de ella, como principio rector básico el sistema *Jus Sanguinis*.

A continuación pasaremos al estudio del artículo 30 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Decía así:

Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

“1.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimientos los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante ella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación”, y,

“II.- Son mexicanos por naturalización: a).- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo. b).- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones. c).- Los indo-latinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen”.

El artículo 30 Constitucional, fracción I, primeramente, establecía el principio del *Jus Sanguinis*, ya que los hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, por ese hecho adquirirían la calidad de mexicano.

La segunda parte de la misma fracción consagra el principio del *Jus Soli*, con la novedad de que el nacimiento de los individuos considerados estaba condicionado al factor residencia o domicilio en el territorio de la República mexicana, es decir se le exigía una residencia de 5 años antes de manifestar su deseo de adquirir en definitiva su nacionalidad.

El artículo anterior en realidad era satisfactorio y sólo requería pequeñas enmiendas. En forma general consagraba el *Jus Sanguinis*, era el derecho que se transmitía con la sangre de un verdadero mexicano nacido en territorio mexicano o en el extranjero y en el caso del *Jus Soli* estaba establecido en forma atenuada y previa manifestación de voluntad del interesado, lo que automáticamente descartaba la posibilidad de la doble nacionalidad.

CONCLUSIÓN

En el capítulo anterior se hace notar que se consolidó más el *Jus Soli* en las legislaciones antes mencionadas con la aparición de la naturalización como método de adquirir la nacionalidad mexicana. El Plan de Iguala no hacía distinción entre nacionales y extranjeros solo mencionaba que eran mexicanos los que vivieran dentro del territorio mexicano, por ejemplo en los Tratados de Córdoba de 1821 en el primer artículo decía la frase: “todos pertenecen a una patria”, y en el caso de los artículos 19 y 20 para ser Diputado se tenía que cumplir con el requisito de haber sido vecindado en el país por más de 2 años, y para ser Presidente: “ser ciudadano por nacimiento”. En la Constitución de 1824 se hizo distinción entre nacionales y extranjeros mencionaba la naturalización como método de adquirir la nacionalidad. En la Ley de Vallarta se hizo un estudio minucioso del artículo 30 de la Constitución de 1857, el cual era necesario para complementarlo por el considerable atraso en comparación a lo que se había dictado en las siete leyes de 1843, ejemplo la deplorada redacción de la segunda parte de la fracción tercera, que en lo conducente dice: “Los Extranjeros.... que tengan hijos mexicanos”, como es de notarse la frase anterior hace resaltar el descuido con que se redactó el artículo que se comenta, puesto que es un absurdo que un extranjero podría tener hijos mexicanos, ya que la nacionalidad se transmitía por el derecho de sangre.

CAPÍTULO 3

LA NACIONALIDAD Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

Desde el nacimiento del individuo se le atribuye la nacionalidad de un Estado. Con esto se da cumplimiento a la regla de que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad.

Existe un gran número de instrumentos internacionales que consideran a la nacionalidad como un derecho humano básico, tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, dicha declaración establece: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece también que: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

El artículo 15 de la Declaración Universal de la Derechos del Hombre establece los siguientes principios:

- Todo hombre tiene derecho a una nacionalidad.
- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.
- Nadie será arbitrariamente privado de su nacionalidad, ni del derecho de mudar de nacionalidad.

Artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que este dispuesto a otorgársela”.

Esto se traduce a que este derecho es inmediato al individuo o sea, que es impostergable, ya que desde la infancia misma debe quedar investida de una nacionalidad.

El individuo al nacer, no puede manifestar su voluntad para quedar ligado con un Estado determinado, razón por la cual el país sustituye esa voluntad y otorga la nacionalidad originaria. “El nacimiento del individuo es el punto de arranque considerarlo como nacional de un Estado”. (6)

Están también los conceptos sociológicos y jurídicos de la nacionalidad, donde se hace una distinción, ya que desde el punto de vista sociológico, se trata del simple vínculo de unión que tiene el individuo con el grupo a que pertenece. Es la relación del hombre, relación básicamente familiar, con el grupo con el cual convivirá.

La nacionalidad, señalan algunos autores, constituye una relación de tipo consanguíneo entre personas que forman parte de una misma familia, clan, tribu, nación o pueblo. Con esto se hacía la referencia a un hecho natural, el nacimiento, con base en el cual era posible establecer una relación parentesco consanguíneo entre los miembros de un grupo social, que comúnmente se desplaza de territorios diversos sin que estuviera en discusión si dicho territorio se considera propio o ajeno.

(6) ARRELLANO GARCÍA Carlos, Pág. 188 “Derecho Internacional Público”, ED. Porrua, 2003.

Otros autores han encontrado en las diversas definiciones, la existencia de varios elementos que ellos dividen en materiales y espirituales. Los elementos materiales son el medio geográfico en el que se desarrolla el elemento pueblo y el aspecto del mismo. Y los elementos espirituales son el lenguaje, la política, la religión, la moral y la cultura. Por lo que, la nacionalidad es el sentimiento de pertenencia, de lealtad, a una cultura, a instituciones, a símbolos y a tradiciones. Es una expresión espiritual que va más allá de los límites por las fronteras y las normas, no se limita a una demarcación geográfica ni a un hecho jurídico o político.

La nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es el atributo que señala a un individuo como miembro de un pueblo; atiende a la situación jurídica del sujeto en relación con un grupo organizado por el derecho.

Carlos Arrellano Garcia dice al respecto: “Si se adopta el concepto sociológico de la nacionalidad en lugar del concepto jurídico de la misma, sería imposible cambiar de nacionalidad por voluntad de las personas, pues si éstas ya se vieron influidas en sus costumbres, en su acento, en general en su apariencia exterior, por el grupo de que forma parte, toda variación a su nacionalidad puede darle a grupos sociales diferentes la homogeneidad y cohesión que les haga falta para presentarse unitariamente de que los grupos sociales que los integran sean diferentes”. (7)

(7) ARRELLANO GARCÍA Carlos, Pág. 194 - 195, “Derecho Internacional Público”, ED Porrúa, 2003.

La definición de nacionalidad dada por Carlos Arellano Garcia: “Es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia”. (8)

La Enciclopedia Jurídica Omeba define la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar como la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes. (9)

La nacionalidad es una institución jurídica, en virtud de la cual se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo. (10)

Existen tres conceptos que engloban a la nacionalidad:

El elemento activo: que es el Estado, quien la otorga unilateral y discrecionalmente.

El elemento pasivo: consiste en el sujeto que la recibe. Toda persona debe tener una nacionalidad desde su nacimiento, de acuerdo al principio se establece por el Instituto de Derecho Internacional, el 24 de agosto de 1895.

El nexo o vínculo de nacionalidad: que relaciona a uno con el otro. (11)

La nacionalidad ante todo es un derecho humano fundamental, reconocido en diversos instrumentos internacionales. La persona se beneficiara a través de la nacionalidad, es el vínculo jurídico que la une de manera afectiva a un estado en particular. Esto significa la posibilidad de solicitar la protección estatal, cuando se esta en el extranjero, gracias a dicho atributo.

(8) ARRELANO GARCÍA Carlos, Pág. 191, “Derecho Internacional Publico”, Ed. Porrúa, 2003.

(9) LEON Schuster, “Enciclopedia Jurídica Omeba”, 1994.

(10) CONTRERAS VACA Francisco José, Pág. 36, “Derecho Internacional Privado”, Ed. Harla, 1996.

(11) CONTRERAS VACA Francisco José, Pág. 37, “Derecho Internacional Privado”, Ed. Harla, 1996.

La nacionalidad contribuye también un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado.

La nacionalidad de los individuos otorga beneficios, pero también genera efectos en el ámbito local de la persona, tales como: derecho político, deberes militares (servicio militar), derechos para cargos públicos vedados para extranjeros.

Es incuestionable que la nacionalidad está en el rubro de los derechos personalismos, y como expresión del derecho a la identidad personal.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD

Existen dos teorías al mencionar la Nacionalidad y su Naturaleza Jurídica, una que es la contractualista que admite un pacto entre el Estado y el individuo. La unitarista, que considera al Estado como único determinante de la relación establecida. Ya que se da el otorgamiento de la nacionalidad sin que intervenga la voluntad del sujeto.

Los efectos de la aplicación de la nacionalidad son internos e internacionales, en un primer momento, la constitución del pueblo del Estado de la que derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la probabilidad del ejercicio de todos los derechos políticos, la obligación de prestar el servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico, todo esto puede considerarse desde el aspecto interno.

Desde el punto de vista internacional, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales. La nacionalidad posee algunos principios positivos y negativos, consagrados internacionalmente. No constituye derecho positivo, ya que son únicamente recomendaciones que

han sido recogidas en Convenciones Internacionales y seguidas por los tribunales en sus decisiones.

El principio de autonomía tiene importancia para determinar la atribución de la nacionalidad, ha sido reiterado en el Convenio de La Haya de 1930 y en diferentes resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia. Existe inalienablemente en todos los individuos tiene la necesidad y el derecho a una nacionalidad, el hecho de que se le atribuya una le de la libertad para cambiar su nacionalidad y la prohibición de privar arbitrariamente a los sujetos de su nacionalidad emanados de la Conferencia del Instituto de Cambridge en 1895.
(12)

Entre los principios negativos el más importante es el de la prohibición de regular la nacionalidad de individuos en un Estado distinto y la de otorgarla cuando no exista una conexión real del individuo con el Estado.

La nacionalidad no debemos olvidar que se atribuye de manera originaria y derivada.

Será originaria cuando los factores de consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto, ya que se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento de su nacimiento, pues desde este momento se establece un vínculo con el propio Estado.

Será derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad originaria, se busca que el individuo pueda ejercer libremente el principio de libertad para cambiar o conservar su nacionalidad, o en su caso poseer ambas nacionalidades.

(12) Declaración Universal de Derechos del Hombre, 1948.

La pérdida de la nacionalidad se regula en forma soberana por cada Estado, puede producirse por razones diferentes como:

- La renuncia voluntaria.
- La desunión sociológica del individuo
- La decisión del Estado de separar a un individuo de su comunidad

La renuncia de la nacionalidad por lo general va acompañada de la adquisición de una nueva, y actualmente con las reformas recientes a nuestra Constitución, es posible adquirir una nueva nacionalidad sin renunciar a la nacionalidad mexicana originaria.

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad es facultad soberana y discrecional de cada Estado; no del derecho internacional. En la Convención de La Haya de 1930 se establece que corresponde a cada país determinar en su legislación cuales son sus nacionales.

La nacionalidad puede ser otorgada de dos formas:

- Original o por Nacimiento: es aquella que el sujeto adquiere por el nacimiento, existiendo así el *Jus Soli* y el *Jus Sanguinis*. El *Jus Soli* es el sistema que confiere la nacionalidad del Estado en cuya jurisdicción territorial nace el individuo, es un principio constitucional adoptado por la gran mayoría de los Estados, entre ellos Paraguay, Argentina, Australia, México y otros. El *Jus Sanguinis* es el sistema que fija la nacionalidad del individuo por la paternidad (por la sangre), independientemente del lugar del nacimiento.

- Adquirida: el individuo obtiene la nacionalidad con posterioridad al nacimiento, y precisa manifestar su voluntad para obtenerla, ya que se considera necesario contar con el consentimiento del individuo.

La mayor parte de los Estados, suelen consignar en su Ley fundamental la adquisición de la nacionalidad, si la persona nace dentro de su territorio, sin que para ello influya la que corresponda a los padres, como se sabe este método tiene su antecedente en la Francia feudal, y por lógica se adaptó más a los intereses de los países nuevos (como los del continente americano), para integrar dentro de su comunidad a la mayoría de sus pobladores, en un sentido de pertenencia.

Para Carlos Arellano la nacionalidad se adquiere “a menudo por el nacimiento dentro del territorio del Estado”. (13)

También la doctrina ha señalado que para determinar la nacionalidad de los individuos existen tres reglas fundamentales, que son:

- 1.- Todo individuo debe tener una nacionalidad.
- 2.- Debe poseerla desde su nacimiento.
- 3.- Todo individuo puede ser libre de cambiar su nacionalidad.

Como indica el Instituto de Derecho Internacional, “todo individuo tiene una nacionalidad”.

Desde el nacimiento del individuo se le atribuye la nacionalidad de un Estado. Y con esto se da cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad. El individuo al nacer no puede manifestar su voluntad para quedar ligado a un Estado determinado, razón por la cual el país sustituye la voluntad y otorga la nacionalidad originaria. Los Estados realizan esta suplencia en el interés que poseen de asimilar la población nacional de los nacidos de sus nacionales.

(13) ARELLANO GARCÍA Carlos, Pág. 200, “Derecho Internacional Publico”, Ed. Porrúa, 2003.

En México la doctrina siempre se había pronunciado, por una reforma constitucional que limitara la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento, prevista como tal en el texto constitucional, en el cual se permitía que se otorgara a los individuos nacidos en territorio nacional y a los nacidos en el extranjero que fueran hijos de padre o madre mexicanos, no se establecía otros requisitos que asegurara la idoneidad de la atribución. En estos casos se manejaba, el *Jus Soli* y el *Jus Sanguini*.

En el texto Constitucional reformado no se pone ninguna limitante al sistema de atribuciones por el *Jus Soli*, pero se agregó a la atribución de nacionalidad por el sistema de *Jus Sanguini* un requisito, el que al menos uno de los padres del menor haya nacido en territorio nacional, con objeto de impedir la transmisión de la nacionalidad de generación en generación.

Actualmente la Constitución regula, en su artículo 30 los supuestos en los que se adquiere la nacionalidad mexicana; la cual se otorga a los individuos nacidos en territorio nacional y a los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicano nacidos en territorio nacional; los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; sean de guerra o mercantes. Igualmente la forma a través de la naturalización, que ha de tramitarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o al mediar matrimonio con mexicano (a) y domiciliarse en este país.

PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

La pérdida de la nacionalidad se previó en algunas Constituciones mexicanas del siglo XIX. Sin embargo no hubo continuidad, la Carta de 1917 no tocó el tema en su versión original, sino que lo hizo en una reforma dos años después.

En la antigüedad la pérdida de la nacionalidad era habitualmente forzada y provenía de una pena, mientras que en nuestros tiempos predomina la forma voluntaria.

La pérdida de la nacionalidad tiene carácter de la individualidad, ella no se extiende a la esposa y ni a los hijos, este principio está consagrado en el Artículo 5 de la Convención de Montevideo de 1933.

La pérdida de la nacionalidad se regula en forma soberana por cada Estado, puede producirse por tres razones fundamentales:

- 1.- Puede deberse a la renuncia voluntaria.
- 2.- A la desunión sociológica del individuo.
- 3.- La decisión del Estado de separar a un individuo de su comunidad.

El supuesto más común es que la pérdida de la nacionalidad se da por la adquisición de una nacionalidad extranjera, salvo en aquellos países que aceptan la doble nacionalidad de origen. Eso era el primer caso previsto en una disposición constitucional de nuestro país, misma que fue reformada y que entró en vigor el 20 de marzo de 1997.

El texto antes vigente señalaba que la nacionalidad mexicana se pierde: "Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera". Igualmente en el mismo ordenamiento señalaba también otra causal de pérdida de nacionalidad mexicana, que era la de aceptar o usar títulos nobiliarios que implicaran sumisión a un Estado extranjero. Y una tercera causa de pérdida de nacionalidad mexicana antes de la reforma de 1997, era la de residir, siendo mexicano por naturalización durante 5 años continuos en su país de origen.

Cabe señalar que no existía prohibición alguna de que el individuo pudiera residir en cualquier otro país que no fuese el de su origen, lo cual podía darse sin perder su nacionalidad mexicana. Sin embargo, hoy en día la disposición Constitucional señala como causa de pérdida de nacionalidad del mexicano naturalizado, el hecho de residir cinco años continuos en el extranjero, ya no únicamente en su país de origen. (14)

Otras causas de pérdida de la nacionalidad del mexicano por naturalización es la de hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

También señala como causa de pérdida de nacionalidad del mexicano naturalizado el hecho de aceptar voluntariamente otra nacionalidad extranjera; por hacerse pasar como extranjero o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. En cambio, ningún mexicano por nacimiento podría ser privado de su nacionalidad. (15)

(14) Art. 37-B Constitucional.

(15) Art. 37-A-B, fracción I y II Constitucional.

CÓMO SE PRUEBA LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La nacionalidad mexicana se puede probar con alguno de los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento.
- Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, el cual se expide a petición de parte.
- Carta de naturalización, documento expedido a los extranjeros que habiendo cumplido con los requisitos legales, se les concede la nacionalidad mexicana.
- Pasaporte.
- Con cédula de identidad ciudadana.
- A falta de los anteriores documentos, mediante cualquier elemento que de conformidad con la Ley lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana. (16)

Vemos pues que, lo que determina la nacionalidad de un individuo es el territorio en el que nace, ya que el Estado lo reconoce como nacional de manera casi instantánea por el simple hecho de haber nacido dentro de ese territorio. No olvidemos también que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. La nacionalidad es un derecho de identidad fundamental que establece un vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado. Hay que tener en cuenta que ningún mexicano por nacimiento pierde la nacionalidad mexicana, aún cuando adquiera alguna otra nacionalidad. Pueden nacionalizarse mexicanos; o bien pueden solicitarlo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. La pérdida de la nacionalidad mexicana del naturalizado, queda sujeta a casos como el de residir fuera del país por más de 5 años continuos; por aceptar voluntariamente otra nacionalidad extranjera; por usar un pasaporte extranjero o bien usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a otro Estado extranjero.

(16) Art. 3, Ley de Nacionalidad.

NATURALIZACIÓN

La naturalización se entiende como la nacionalidad no originaria, es decir, adquirir la nacionalidad de otro país, después del nacimiento.

El concepto de “naturalización” es la concesión por el Estado de su nacionalidad a un extranjero, cuando éste la requiera. Este acto es de exclusiva competencia y soberanía interna del Estado, y se encuentra reglamentada por su ordenamiento jurídico interno. (17)

La naturalización es un acto administrativo del Estado, que confiere la nacionalidad a un extranjero. Pero hay una norma del derecho internacional general que prohíbe conferir la nacionalidad a un extranjero sin su consentimiento. Por lo tanto, la naturalización es admisible únicamente cuando el extranjero la solicite. (18)

La definición dada por Francisco José Conteras Vaca, “es una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, en ocasiones con modalidades, por obtenerla con posterioridad al nacimiento”.

La cual, es una institución jurídica, porque da lugar a nexos de derecho preestablecidos entre el Estado, el individuo que la recibe y sus connacionales; se adquiere y disfruta, porque la naturalización es un estatus jurídico y no un acto; en ocasiones con modalidades, debido a que no hay la igualdad de derechos y obligaciones entre nacionales de origen y naturalizados; con posterioridad al nacimiento, porque de lo contrario, sería nacionalidad originaria. (19)

(17) LLANES TORRES Oscar, Pág. 259, “Derecho Internacional Público”.

(18) Kelsen Hans, Pág. 216, “Principio de Derechos Internacionales”.

(19) Ob. Cit. Pág. 491

Para poder adquirir una nueva nacionalidad, o sea lograr la naturalización, se requiere siempre la aprobación del Estado receptor, una vez que el solicitante haya reunido todos los requisitos establecidos por la Ley. Cada Estado determina las condiciones bajo las cuales los extranjeros podrán adquirir su nacionalidad por naturalización.

El derecho internacional, a través de la Corte Internacional de Justicia declara que los principios de regla general en el orden internacional son:

I.- El de efectividad.

II.- El principio de que un individuo no puede solicitar naturalización a un Estado extranjero si continúa su residencia en el Estado en el cual es súbdito.

III.- El que la naturalización no tiene efecto retroactivo, quiere decir, sólo produce efectos a partir de su concesión.

El efecto jurídico más evidente de la naturalización, consagrado en casi todas las Constituciones, es el de dar a la nacionalidad a un individuo que, consecuentemente pierde su nacionalidad anterior.

Se ha dicho que la naturalización consiste en el derecho otorgado por el gobierno de un país a los extranjeros para que se asimilen a los naturales de él en forma absoluta o relativa. (20)

Se dice que es asimilación en forma absoluta o relativa, refiriéndose en el primer caso a que el naturalizado tiene los mismos derechos que los nacionales por nacimiento. Y se da una asimilación de manera relativa, cuando en principio existe igualdad de derechos entre nacionales por nacimiento y naturalización, sin embargo, estos últimos no gozan de la totalidad de los derechos políticos. En este caso se encuentra México, ya que los mexicanos naturalizados tienen algunas limitaciones de tipo político, por ejemplo, el que pretenda ser aspirante a la Presidencia de la República.

(20) Enciclopedia Jurídica Ameba.

En voz común en el pensamiento jurídico americano, salvo algunas excepciones, que le otorga la naturalización es acto de competencia del Poder Ejecutivo, en otros del Legislativo (Bélgica) o del Judicial (Estados Unidos y Argentina).

En México, la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1998, y que entró en vigor el 23 de marzo del mismo año, contempla la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización únicamente en forma voluntaria.

CÓMO NATURALIZARSE MEXICANO

El documento que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a quienes adquieren la nacionalidad mexicana, se denomina “Carta de Naturalización”. Así lo establece el capítulo II de la Ley de Nacionalidad.

La Constitución prevé dos supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

I.- Mediante la obtención de la carta de naturalización que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

II.- Por contraer matrimonio con mujer o varón mexicano, y establezca su domicilio en territorio nacional. (21)

La carta de naturalización se puede adquirir por tres medios que son:
La vía ordinaria, privilegiada y automática.

(21)Art. 30-B, fracciones I y II Constitucional

A) **NATURALIZACIÓN ORDINARIA:** Tiene lugar cuando los extranjeros obtienen la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad.

El extranjero que desee naturalizarse mexicano deberá manifestarlo voluntariamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la solicitud, y deberá también formular las renunciaciones y protestas exigidas por la Ley, mismas que se harán una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores decidida otorgarle la nacionalidad; el interesado deberá saber hablar español, que está integrado a la cultura nacional, y sobre todo debe demostrar que ha residido en el país durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud. (22)

B) **NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA:** En este caso bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, cuando el interesado sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; que tengan hijos mexicanos por nacimientos; que sea originario de un país latinoamericano o de la península Ibérica; o el que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que sean benéficas para la nación.

En casos excepcionales no será indispensable que el extranjero acredite la residencia señalada, cuando así lo decida a juicio del titular del Ejecutivo Federal.

Igualmente se reduce a dos años el tiempo de residencia, cuando se trate de matrimonio, la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos, que acrediten han residido en el domicilio conyugal establecido en este territorio. (23)

(22) Art. 19, Ley de Nacionalidad

(23) Art. 20, fracciones I y II, Ley de Nacionalidad.

C) NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA: Bastará la residencia de un año, cuando se trate de adoptados, menores descendientes hasta segundo grado, y sujetos a la patria potestad de mexicanos. (24)

La Ley prevé el caso de cuando los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

Cabe agregar también que existen los casos de negación de la carta de naturalización, esto por falta de cumplimiento con todos los requisitos que establece la Ley; cuando se esté cumpliendo una sentencia privativa de libertad, por delito doloso, ya sea en México o en el extranjero; y también cuando a juicio de la Secretaría, no sea conveniente (en este caso debe fundar y motivar la decisión). (25)

En todos los casos de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará la opinión de la Secretaría de Gobernación. Una vez entregada la carta de naturalización, ésta producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

En este capítulo hemos comprendido que la naturalización no es otra cosa más que el otorgar a un extranjero la nacionalidad mexicana, mediante la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y todo esto, claro, bajo ciertos requisitos que se deben cumplir, como el de manifestar voluntariamente el hecho de querer ser nacional de este país a través de la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el hacer renuncia a toda obediencia y fidelidad a cualquier otro Estado extranjero, especialmente a aquél del que es nacional. Es necesario también, haber residido en el país los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, tiempo que varía dependiendo sea el caso.

(24) Art.20, fracción III, Ley de Nacionalidad.

(25) Art. 25, Ley de Nacionalidad.

LA DOBLE NACIONALIDAD.

Hablar de la doble nacionalidad implica que aunque otra nacionalidad distinta a la mexicana, México no te priva de tu nacionalidad por lo que no solamente se pueden tener dos nacionalidades, sino que puede hablarse de múltiple nacionalidad. Como la nacionalidad mexicana no se pierde, esto permite que un individuo pueda tener una o varias nacionalidades.

La aceptación por parte de México de la doble nacionalidad ha sido propuesta con la intención de que los derechos de los mexicanos que residen fuera del país sean plenamente respetados.

Desde el punto de vista de Francisco Bermúdez, los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones diferentes:

1.- Casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, o sea de los Estados que aplican paralelamente el principio de *Jus Soli* y *Jus Sanguini* para determinar la nacionalidad. Como antes lo hemos expuesto, un ejemplo de este mecanismo es México. Son consecuencias que la doctrina no puede definir.

2.- Casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por efecto de la adquisición de otra nacionalidad diferente a la de origen que ocasiona dos problemas.

- Adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y
- Adquisición automática de una nueva nacionalidad.

Actualmente existen dos perspectivas distintas respecto a la doble nacionalidad, enfocadas al punto de vista práctico de las legislaciones y al de la doctrina.

Algunos Estados han optado establecer este sistema de doble nacionalidad, el cual permitirá a sus nacionales pertenecer a dos Estados distintos, conservando su carácter de nacionales en ambos Estados, aun cuando debemos recordar que no podrán ser efectivos sus derechos de forma simultánea.

Los problemas que surgen con esta disposición son regulados por los tratados o convenciones bilaterales en los que establecen las condiciones requeridas para el ejercicio de los derechos y obligaciones de los individuos y los Estados.

El punto de vista doctrinal, corresponde a los Estados que siguen considerando que la nacionalidad, debe ser única, puesto que un individuo no puede estar sujeto a dos autoridades y a dos soberanías. Es en este caso en que la doble o múltiple nacionalidad es considerada como un problema, y se le ubica en el contexto de los conflictos de nacionalidad. Como un conflicto, se recomienda que se tomen medidas jurídicas para evitar conflictos futuros.

El derecho internacional, continúa teniendo en vigor los principios del derecho de la nacionalidad, así como los Tratados y Convenciones que se han celebrado sobre la materia. En ellos podemos ver que se establece la obligación de los Estados para evitar la doble nacionalidad y se proponen soluciones a fin de resolver los conflictos que al respecto se susciten.

La doctrina lucha por evitar los conflictos que se dan por la doble nacionalidad, ya que además de provocar conflictos personales, podrían generar también conflictos internacionales.

En México la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1998, da un cambio radical a nuestra tradición jurídica de considerar a la nacionalidad mexicana como única, y acepta la doble o múltiple nacionalidad al establecer que ningún mexicano por nacimiento, podrá ser privado de su nacionalidad.

Hoy en día este requisito ha sido revocado. A partir del 20 de marzo de 1998, este requisito fue eliminado, permitiendo que los mexicanos por nacimiento puedan poseer un pasaporte extranjero sin poner en riesgo su ciudadanía mexicana.

IGUALDAD JURÍDICA.

Existe una igualdad jurídica tanto para los mexicanos por nacimiento como para los mexicanos que hayan adquirido alguna otra nacionalidad.

Con la reforma de la Ley de Nacionalidad, se otorga sólo a los mexicanos por nacimiento, la prerrogativa de poseer una doble nacionalidad.

Mexicano por nacimiento, se considera a todo aquel individuo que nazca dentro del territorio nacional, no importa que los padres no sean mexicanos, se da la nacionalidad siguiendo el precepto del *Jus Soli*.

Igualmente se consideran mexicanos por nacimiento a los que se les aplica el precepto del *Jus Sanguini*, a los hijos de padres mexicanos (nacidos en el territorio nacional), se transmite la nacionalidad a la primera generación.

La Constitución confiere beneficios a todos los mexicanos por nacimiento, por lo que estando en territorio nacional o en el extranjero se le considera como nacional mexicano. Por lo que, un mexicano por nacimiento que adquiriera otra nacionalidad, gozará de los mismos derechos que cualquier otro mexicano, como por ejemplo:

1.- Igualdad jurídica plena respecto a los demás nacionales cuando se esté en territorio nacional, es decir se aplicará la Constitución y demás leyes como a cualquier otro mexicano, para beneficio de esta igualdad jurídica, se tendrá que ingresar y salir de México como mexicano, de hacerse con el pasaporte de la otra nacionalidad estará bajo régimen jurídico aplicable a extranjeros.

2.- Conservar y adquirir todos los derechos o bienes adquiridos como mexicanos, como por ejemplo bienes inmuebles en zonas restringidas (playas, ejidos).

3.- Acceso a cualquier institución educativa como mexicano.

4.- Se tiene la misma posibilidad de realizar cualquier tipo de actividad o inversión en las áreas que están reservadas a mexicanos por nacimiento, por ejemplo en vías generales de comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, gas, petróleo, instituciones de banca, desarrollo y transporte.

La Ley otorga estos beneficios siempre y cuando el doble nacional, se ostente como mexicano, si se invocará la protección del gobierno del cual también es nacional, perdería todos los derechos adquiridos como mexicano.

Es importante también, respecto a los nacionales que posean otra nacionalidad, el hecho de que están exentos de cumplir con el Servicio Militar Nacional. Lo único que deberán hacer es obtener la exceptuación de presentar dicho servicio, e informarse respecto al otro país del cual también son nacionales de los derechos y obligaciones ante la autoridad correspondiente.

Para ejercer cargos o funciones públicas en las que se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, tendrá que obtener un Certificado de Nacionalidad Mexicana. Los mexicanos que adquieran una doble nacionalidad, tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier mexicano por nacimiento.

Con la doble nacionalidad se benefician únicamente los mexicanos por nacimiento. Los extranjeros que se naturalizan mexicanos no se ven beneficiados con estas reformas.

NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

De acuerdo con el artículo 37 Constitucional, los mexicanos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad, por lo que todos aquellos mexicanos que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma Constitucional, hayan adquirido una nacionalidad extranjera pueden seguir conservando su nacionalidad mexicana. También los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad o vayan a adquirirla.

Es importante que quede claro que la reforma Constitucional al artículo 37 no habla de una recuperación de nacionalidad, sino de un beneficio al cual podrán acogerse aquellos mexicanos que hayan adquirido otra u otras nacionalidades, por lo que la recuperación ya no tiene aplicación en el nuevo régimen de nacionalidad.

En el caso de las recuperaciones de nacionalidad, la Secretaría de Gobernación emitía una opinión previa y para ello el interesado debía documentarse, y permanecer legalmente en el país, como extranjero, hasta en tanto no se le resolviera su trámite.

En cambio a lo que se refiere el otorgamiento de este beneficio Constitucional, se elaborará una Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, que no hará necesaria la estancia del interesado en el país, ya que tomando en cuenta que la mayoría de las personas que se acogerán al beneficio, serán personas que residen en el extranjero.

Esta Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se expedirá únicamente a los mexicanos por nacimiento que siendo mayores de edad adquirieron otra nacionalidad (y que así lo acrediten).

Es necesario tomar en consideración que esto será una situación transitoria, ya que solo tendrá cinco años a partir de su entrada en vigor la reforma para poder acogerse al mencionado beneficio hasta el 20 de marzo del 2003. Este término se estableció con la intención de que los mexicanos que realmente desean continuar con su nacionalidad de origen, acudan a solicitar la Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, mientras que aquellas personas que no lo hagan en el plazo que se establece, se entenderá que no desean conservar su nacionalidad mexicana.

Sin embargo, después del término de cinco años, si alguna persona nacida antes de las reformas, por causas ajenas a su voluntad no pudo acogerse al beneficio constitucional podrá:

1.- Gozar del derecho a que se le aplique el régimen anterior y podrá recuperar su nacionalidad mexicana aplicando la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la Ley de Nacionalidad de 1993, que si contemplan dicha figura jurídica, para lo cual deben residir en el territorio nacional por todo el tiempo que dure su trámite y además, se solicitará opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

2.- De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad podrán obtener, por vía privilegiada, la naturalización mexicana para individuos de ascendencia mexicana. Acreditando una residencia mínima en territorio nacional de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

Para obtener la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad (18 años cumplidos) y estar en pleno goce de sus derechos.
- 2.- Solicitar por escrito y manifestar su voluntad de acoger al beneficio de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Embajadas o Consulados de México.
- 3.- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil Mexicano o por Cónsul Mexicano.
- 4.- Si el nacimiento se dio en el extranjero, deberá de anexar copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano (a), o en su caso, original y fotocopia del Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento o de la carta de naturalización.
- 5.- Copia del documento que acredita que es nacional de otro Estado, cotejará con el original por funcionario autorizado. En ningún caso podrá retener el documento original.
- 6.- Copia de una identificación oficial vigente, mexicana o del lugar de residencia, con fotocopia y firma, presentando el original para su cotejo.
- 7.- Dos fotocopias iguales, de frente, blanco y negro o a color, tamaño pasaporte (3.5 x 4.5 cm.).
- 8.- Pago de derechos correspondientes, que se realizará al momento de la entrega del documento al interesado.

CONCLUSIÓN

La nacionalidad es un estado jurídico del individuo, es un derecho fundamental de todo humano, todo individuo posee una nacionalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. La declaración unilateral de los derechos del hombre dice: “Todo hombre tiene derecho a una nacionalidad”, “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad”, “Nadie será arbitrariamente privado de la nacionalidad”. Carlos Arellano García dice: “La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física con el Estado a razón de pertenencia”, el elemento pasivo es el individuo y el elemento activo es el Estado, la relación individuo-Estado es la que predice la nacionalidad es la forma de identificar a que nación pertenece el individuo. Para Francisco José Contreras Vaca “La nacionalidad es una institución jurídica adecuada a los criterios legales desde el momento de su nacimiento o con posterioridad al mismo”. En el Tribunal Internacional de Justicia dice que es inalienable que todo individuo posea una nacionalidad y que tiene la facultad el individuo para ejercerla. La pérdida de la nacionalidad es por medio de renuncia del interesado, desunión, decisión del Estado, y separación. La nacionalidad se otorga por nacimiento o adquirirla manifestando el individuo que quiere obtenerla. La nacionalidad se comprueba con acta de nacimiento, carta de naturalización, pasaporte etc. La naturalización se le otorga al extranjero bajo requisitos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La nacionalidad en México no priva de otra distinta y hay igualdad jurídica entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Así todo individuo tiene derecho a poseer una nacionalidad y a cambiarla según sea su caso, asimismo la nacionalidad es derecho humano y una institución jurídica que forma la relación entre el Individuo y el Estado al que pertenece.

CAPÍTULO 4

CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO MEXICANO

CARÁCTER DE SUS NORMAS

Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones especialmente creadas para los extranjeros están dispersas en la legislación, ya que no hay codificación al respecto. Sin embargo, todas sus normas son de carácter Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI. Para dichas leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros...al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la siguiente jurisprudencia.

Extranjeros, facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica.

Los artículos 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros, y el modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.

Definición del extranjero.

El artículo 33 de nuestra Constitución Política define a los extranjeros por exclusión y se limita a las personas físicas, al indicar que: Son extranjeros los que posean las cualidades requeridas en el artículo 30.

La ley de Nacionalidad, en el artículo 2, fracción IV, define al extranjero acopiar textualmente la Constitución, como aquel que no tiene calidad de mexicano.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

La convención sobre condiciones de extranjeros, firmada en La Habana en 1928, suscrita por México y 19 países que asistieron a la sexta Conferencia Internacional Americana, señala en sus dispositivos más importantes:

- El derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, condiciones de entrada y residencia de los extranjeros (artículo 1).
- Subordina a los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales (artículo 2).
- Excluye a los extranjeros de prestar el servicio militar (artículo 3).
- Obliga a los extranjeros a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias siempre que sean generales para la población (artículo 4).
- Obliga a los Estados que reconozcan el goce de las garantías individuales a los extranjeros (artículo 5).
- Faculta a los Estados para que, por motivo de orden o seguridad, puedan expulsar al extranjero (artículo 6).
- Prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país (artículo 7).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1 constitucional establece que todo individuo, sin hacer distinción nacional o extranjero, tiene derecho a las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino que en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El artículo 33 de la Constitución, sin ser necesario, otra vez indica que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el título primero de la Constitución.

De las disposiciones anteriores se concluye que en México los extranjeros gozan de todos los derechos que la ley concede a los mexicanos, sin condicionarlos a la reciprocidad, por lo que se sigue el principio de equiparación a

nacionales y, asimismo, la restricción a sus garantías individuales sólo pueden estar contenidas en la ley fundamental. Estas restricciones son:

Restricción al goce de derechos políticos

El artículo 33 constitucional, párrafo segundo, como dice:
Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

De acuerdo con la tendencia generalizada, la Constitución los excluye del goce de derechos políticos y los obliga a la abstención; sin embargo, en caso de desacato a esta disposición no señala ninguna sanción.

Restricción a la garantía de audiencia.

Contenida en el artículo 33 constitucional, que señala:

El ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

La disposición restringe al extranjero la garantía individual consagrada por el artículo 14 constitucional, que señala:

...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las facultades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Restricción al derecho de petición.

Contenido en el artículo 8 constitucional, que perpetúa:

...Los funcionarios y empleados públicos respetan el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

De lo anterior se desprende que los extranjeros no gozan de derecho de petición en materia política.

Restricción al derecho de asociación.

Contenida en el artículo 9 constitucional, que dice:

No se podrá coactar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Al contrario *sensu* los no ciudadanos, entre ellos los extranjeros, no pueden asociarse para tomar parte de los asuntos políticos nacionales.

Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito.

Contenida en el artículo 11 constitucional, que establece:

Todo hombre tiene derecho a entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y cambiar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de ese derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los caso de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que propongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De lo anterior se desprende que para limitar la garantía de libre tránsito de los extranjeros, hay que cumplir con algunos de los requisitos siguientes:

- Lo decreta la autoridad judicial en caso de responsabilidad civil o penal.
- Exista disposición legislativa de carácter migratorio, de salud o sobre extranjeros perniciosos, que restrinja el ejercicio de este derecho.
- En el caso anterior, la autoridad imponga la limitación administrativa.

Restricción en materia militar.

Contenida en el artículo 32 constitucional, que indica:

...En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública...para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y de la Armada o a la de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, que se refiere ser mexicano por nacimiento.

Se restringe al extranjero la garantía de libertad de trabajo a que se refiere el artículo 5 constitucional.

Restricción en materia marítima y aérea.

Contenida, igualmente en el artículo 32 constitucional, que dispone:

...Se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo...

Esta disposición restringe al extranjero la garantía individual consagrada por el artículo 5 constitucional, que señala que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

Restricciones en servicios y cargos públicos.

Contenida en el artículo 32 constitucional, que indica:

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno, que no sea indispensable la calidad de ciudadano...

Esta disposición otorga un derecho de preferencia a favor de los mexicanos en trabajos del gobierno, ya sea federal, local o municipal.

Restricción al derecho de propiedad.

Contenida en el artículo 27, fracción I de la Constitución, que establece:

Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar en los mismos la protección de sus gobiernos, por la que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El convenio que el extranjero realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se les conoce como cláusula calvo. Sin embargo, muchos países no lo consideran válido, ya que señalan que aunque el particular haya renunciado a su protección, el Estado no puede aceptarlo, debido a que siempre tiene la obligación de proteger a sus nacionales.

Asimismo, se critica que se hable del dominio directo, ya que de una manera más amplia debería referirse a la adquisición de cualquier derecho que implique un poder jurídico sobre las tierras y aguas ubicadas en zonas fronterizas o en los literales.

Leyes federales.

Existen muchas leyes federales que en sus artículos se refieren a los extranjeros; algunas se citan a continuación:

- Ley General de Población y su Reglamento.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.
- Código de Comercio.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- Ley Federal de Derechos de Autor.
- Ley General de Educación.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley Federal de Turismo.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- Ley de Propiedad Industrial.
- Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley General de Salud.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- Ley de Navegación.
- Ley Minera.
- Ley de Aviación Civil, etc.

PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS EN MÉXICO

México regula la actividad de las sociedades extranjeras cuando realiza actos que tienen relación con nuestro país, ya sea mediante el análisis de su existencia (capacidad de goce o personalidad) al actuar en defensa de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades mexicanas o reglamentar la facultad para realizar las actividades señaladas en su objeto social dentro del territorio (capacidad de ejercicio), ya sea con el propósito de llevarlas a cabo de manera permanente, mediante el establecimiento de sucursales o agencias o en forma ocasional, sin el propósito de practicarlas de manera habitual y sistemática, que consiste en el reconocimiento de personas jurídicas extranjeras de carácter civil y mercantil en el sistema jurídico mexicano. Como nuestro país es

parte de la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el derecho internacional privado, emanado de la CIDIP III, que se llevó a cabo en La Paz, Bolivia del 15 al 24 de mayo de 1987.

Reconocimiento de personas jurídicas extranjeras de naturaleza civil en México

Debido a que México suscribió la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad en las personas jurídicas en el derecho internacional privado, publicó el decreto de promulgación en el DO el 19 de marzo de 1987 y, al efecto de modernizar la legislación, en 1988 se adicionó al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal el artículo 28 bis y se reformaron los artículos 2736, 2737, 2738, correspondientes al capítulo sexto, hoy denominado, de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, del título decimoprimer, y segunda parte, y posteriormente, el 24 de diciembre de 1996 derogaron estas disposiciones (a excepción del artículo 2736) para remitir la regularización a los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera. En virtud de lo anterior, nuestra legislación civil establece el siguiente sistema de reconocimiento de personas jurídicas extranjeras:

1. Reconocimiento de su existencia, personalidad o capacidad de goce. El artículo 2736 del Código Civil:

a).- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, distribución, liquidación y fisión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de Constitución (teoría pura de la fundación); se entiende por esto el derecho del Estado en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

b).- En ningún caso el reconocimiento de capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que otorga el derecho conforme al cual se constituye.

c).- Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de un representante, se le considerará autorizado para responder a las reclamaciones y demandas de la misma, con motivo de los actos en cuestión.

2.- Reconocimiento de su capacidad de ejercicio. Los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera señala que las personas jurídicas civiles extranjeras sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte:

1.- Podrá establecerse en la República, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, si comprueban:

a).- Legal constitución, estén constituidas de acuerdo con las leyes de su país.

b).- Respecto al orden público nacional: sus estatutos no contienen nada contrario a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas.

c).- Que tienen representante en la República: domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder a las obligaciones que contraigan.

2.- Las autorizaciones deberán otorgarse en quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación, en el entendido de que sino se concluye el mismo sin que se emita resolución se dará por aprobada la solicitud. La CECOFI deberá enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores copia de la solicitud de recibidas y de las autorizaciones otorgadas.

Reconocimiento a las personas jurídicas extranjeras de naturaleza mercantil en México.

La Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934, debido a las confusiones existentes en las normas que le presiguieron, establecen su exposición de motivos que:

...El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de

Comercio, a múltiples controversias en incertidumbres en la jurisprudencia, es resuelto por la ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra que solamente debe de comprender la defensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto no implique ejercicio del comercio. La comisión pensó que en tanto era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente, punto este que tocará apreciar en cada caso de la autoridad:

Debido a ello, el capítulo especial, título XII, denominado De Las Sociedades Extranjeras, artículo 250 y 251, en relación con los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera (en su reforma del 24 de diciembre de 1996), se regula con toda precisión el reconocimiento de las personas jurídicas extranjeras de carácter comercial en México, de manera similar a la seguida por la legislación civil y distingue:

1.- Reconocimiento de su existencia personalidad o capacidad de goce.

El artículo 250 señala que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Cuando una sociedad extranjera realiza en México actos que no implican el ejercicio de un objeto social, por ejemplo: demandar en juicio al deudor, invertir en la compra de un inmueble, etc. Se considera que tiene plena capacidad de goce si se creó conforme a las leyes del lugar de su constitución (teoría pura de la fundación), lo cual significa que al ente extranjero se le reconoce una existencia o personalidad jurídica extraterritorial, mediante el análisis de la legislación extranjera.

2.- Reconocimiento de su capacidad de ejercicio. Al respecto el artículo 251 indica que las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su

inscripción en el Registro Público de Comercio y que la inscripción sólo se efectuará, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera, los cuales exigen sin perjuicio de lo establecido en los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México sea parte, que:

a).- Legal constitución: compruebe que se constituyeron de acuerdo con las leyes, para ello exhibirán copia auténtica del contrato social, documentos relativos a su constitución y un certificado de estar actualizado conforme a las leyes de su nacionalidad, expedido por el representante diplomático o consular mexicano acreditado en dicho Estado.

b).- Respecto de orden público nacional: que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público mexicano.

c).- Domicilio en la República: que se establezcan en la República que tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Por tanto, cuando la sociedad extranjera pretenda realizar actos en nuestro país que impliquen el ejercicio de su objeto social, tendrá capacidad específica o de ejercicio cuando cumpla con los requisitos señalados por las Leyes Mexicanas, entre los cuales se encuentran los indicados, además de los que establezcan otros ordenamientos específicos, como la Ley de Inversión Extranjera, en cuanto a las áreas de actividad en las que pueden invertir y, en su caso el porcentaje de participación.

Por último, cabe indicar que el artículo 17A de la Ley de Inversión Extranjera señala que, si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, la autorización deberá otorgarse en los 15 días hábiles siguientes a su presentación y, si concluido dicho plazo no se emite resolución se dará por aprobada.

Asimismo, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes recibidas y de las autorizaciones que otorguen.

CONCLUSIÓN

En este capítulo hemos mencionado las leyes que regulan las actividades de extranjeros en México, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que todo individuo, sin mencionar extranjeros tiene derechos; el artículo 2 de la ley de nacionalidad que aquel que no es mexicano es extranjero, en el artículo 33 Constitucional menciona que los extranjeros no pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país; en el artículo 32 ningún extranjero puede pertenecer al Ejército; en el artículo 27 menciona que los mexicanos por nacimiento y naturalizados pueden adquirir tierras en el territorio mexicanos en lo que respecta a extranjeros solo pueden adquirir bienes bajo ciertos requisitos que dicte la Secretaria de Relaciones Exteriores, por lo tanto concluimos que los extranjeros no tienen participación alguna en los asuntos de política, ejército y no pueden adquirir ciertas propiedades en el país, por lo tanto las leyes son claras y rígidas al respecto, y se respetan los derechos de los mexicanos por naturalización y por nacimiento.

CONCLUSIÓN

En este trabajo tratamos de dar las ideas generales de la nacionalidad mexicana, partiendo desde los principios generales en Roma hasta las legislaciones actuales en México. Asimismo, El concepto de nacionalidad se define como el estado político y jurídico del individuo, el vínculo de sangre *Jus Sanguinis* era el elemento básico, era la unidad de los pueblos. En Roma no importaba donde naciera el hijo sino donde hubiera nacido el padre o en el caso de un hijo ilegítimo su madre, para que perteneciera a un pueblo, con respecto a los extranjeros en Roma nada mas existía el *Jus Gentium*, era la relación de los extranjeros con los romanos solamente lo que se regulaba. Sobresalió el *Jus Sanguinis* como primer antecedente de la nacionalidad y en segundo término el *Jus Soli*. Una de las bases legislativas de las que partió la nacionalidad fue el Código de Napoleón en el que se mencionaba nada más el *Jus Sanguinis*, no importaba donde naciera el hijo solo que fuera hijo de Francés. En México la primera legislación que hizo mención de los nacionales mexicanos fue el Plan de Iguala, pero no hacía diferencia entre nacionales y extranjeros, no incluía nada al respecto, todos los habitantes sin excepción eran mexicanos. Fue hasta las Siete Leyes en las que se mencionaba el *Jus Soli* y el *Jus Sanguinis*, así fueron reconocidos por primera vez los nacidos en territorio nacional, así como también los hijos de mexicanos.

Las legislaciones poco a poco evolucionando por ejemplo, el Plan de Iguala no hacía distinción entre nacionales y extranjeros solo mencionaba que eran mexicanos los que vivieran dentro del territorio mexicano, por ejemplo en los Tratados de Córdoba de 1821 en el primer artículo decía la frase: "Todos pertenecen a una patria", y en el caso de los artículos 19 y 20 para ser Diputado se tenía que cumplir con el requisito de haber sido vecindado en el país por más de 2 años, y para ser Presidente: "Ser ciudadano por nacimiento". En la Constitución de 1824 se hizo distinción entre nacionales y extranjeros mencionaba la naturalización como método de adquirir la nacionalidad. En la Ley de Vallarta se hizo un estudio minucioso del artículo 30 de la Constitución de 1857, el cual era

necesario para complementarlo por el considerable atraso en comparación a lo que se había dictado en las siete leyes de 1843, ejemplo la deplorada redacción de la segunda parte de la fracción tercera, que en lo conducente dice: “Los Extranjeros.... que tengan hijos mexicanos”, como es de notarse la frase anterior hace resaltar el descuido con que se redactó el artículo que se comenta, puesto que es un absurdo que un extranjero podría tener hijos mexicanos, ya que la nacionalidad se trasmitía por el derecho de sangre.

La nacionalidad es un estado jurídico del individuo, es un derecho fundamental de todo humano, todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. La declaración unilateral de los derechos del hombre dice: “Todo hombre tiene derecho a una nacionalidad”, “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad”, “Nadie será arbitrariamente privado de la nacionalidad”. Carlos Arellano García dice: “La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física con el Estado a razón de pertenencia”, el elemento pasivo es el individuo y el elemento activo es el Estado, la relación individuo-Estado es la que predice la nacionalidad es la forma de identificar a que nación pertenece el individuo. Para Francisco José Contreras Vaca “La nacionalidad es una institución jurídica adecuada a los criterios legales desde el momento de su nacimiento o con posterioridad al mismo”. En el Tribunal Internacional de Justicia dice que es inalienable que todo individuo posea una nacionalidad y que tiene la facultad el individuo para ejercerla. La pérdida de la nacionalidad es por medio de renuncia del interesado, desunión, decisión del Estado, y separación. La nacionalidad se otorga por nacimiento o adquirirla manifestando el individuo que quiere obtenerla. La nacionalidad se comprueba con acta de nacimiento, carta de naturalización, pasaporte etc. La naturalización se le otorga al extranjero bajo requisitos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La nacionalidad en México no priva de otra distinta y hay igualdad jurídica entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Así todo individuo tiene derecho a poseer una nacionalidad y a cambiarla según sea su caso, asimismo la nacionalidad es

derecho humano y una institución jurídica que forma la relación entre el Individuo y el Estado al que pertenece.

Para regular las actividades de los extranjeros en México tenemos legislaciones que les dan derechos y obligaciones por ejemplo, 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que todo individuo, sin mencionar extranjeros tiene derechos; el artículo 2 de la ley de nacionalidad que aquel que no es mexicano es extranjero, en el artículo 33 Constitucional menciona que los extranjeros no pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país; en el artículo 32 ningún extranjero puede pertenecer al Ejército; en el artículo 27 menciona que los mexicanos por nacimiento y naturalizados pueden adquirir tierras en el territorio mexicanos en lo que respecta a extranjeros solo pueden adquirir bienes bajo ciertos requisitos que dicte la Secretaria de Relaciones Exteriores, por lo tanto concluimos que los extranjeros no tienen participación alguna en los asuntos de política, ejército y no pueden adquirir ciertas propiedades en el país, por lo tanto las leyes son claras y rígidas al respecto, y se respetan los derechos de los mexicanos por naturalización y por nacimiento.

Así concluimos que la nacionalidad mexicana ha evolucionado en el tanto en Leyes como en Tratados internacionales, según se han ido presentando las problemáticas tanto en el Derecho Internacional Privado, que es el que nos ocupa, como en el Derecho Internacional Público.

BIBLIOGRAFÍA

-ARELLANO GARCÍA Carlos, “Derecho Internacional Publico”, Ed. Porrúa, 2003.

-Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948.

-Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jalisco, 1955.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A., 2004.

-CONTRERAS VACA Francisco José, “Derecho Internacional Privado”, Editorial Harla, 1996.

-LEON SCHUSTER, “Enciclopedia Jurídica Omeba”, 1994.

-Ley de Nacionalidad, ISEF, 1999.

-VERPLAETSE G. Julián, “Derecho Internacional Privado” Artes Gráficas, Madrid, España, 1954.

- www.elportaljuridico.com.mx
- www.juridicas.unam.mx
- www.optivisora.com.mx/espa%F1ol
- www.ser.gob.mx.
- www.yucatan.com.mex.especiales/constitucion